



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS
(BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA –MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 151314089001-2022-00101-00
DEMANDANTE: OVIDIO PINEDA MATALLANA
DEMANDADO: NICOLAS LANCHEROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede, y vistas las diligencias se observa que la demanda se subsanó en debida forma, en tanto la apoderada judicial señaló que, efectuadas las búsquedas, no se encontró ni partida civil, ni eclesiástica, que permitan acreditar en debida forma el deceso del ciudadano que figura como titular del derecho real de dominio, por lo que corresponde demandarlo directamente como ausente.

Así las cosas, se admitirá la demanda, en contra de **NICOLAS LANCHEROS y PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que sobre el particular señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte General: *“En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce.”* (subrayas del Juzgado)

Por demás, el libelo reúne los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84 del C. G. del P., así como los especiales señalados en el artículo 375 siguiente, y los exigidos en la Ley 2213 de 2022, y este Juzgado competente para tramitar el asunto (Arts. 17-1, 26-3º y 28-7º del C. G. del P.).

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad que debe darse a procesos de esta naturaleza, dados los efectos erga omnes de la sentencia, se dispone la publicación en medio radial.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Admítase la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el ciudadano OVIDIO PINEDA MATALLANA contra NICOLAS LANCHEROS y PERSONAS INDETERMINADAS, en orden a que se declare que los demandantes han adquirido, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble denominado EL CERRO identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 072-58517** y cédula catastral número 00-020003-0257-000, donde se denomina EL CEDRO, ubicado en la vereda Palmar del municipio de Caldas – Boyacá.

SEGUNDO: Tramítese en única instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso verbal sumario regulado en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P. conaplicación de las disposiciones especiales de que trata el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al extremo demandado por el término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa (art. 391 CGP).

CUARTO: Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **072-58517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Chiquinquirá, de conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P. **Por Secretaría, ofíciase** y remítase la comunicación a la cuenta electrónica de la apoderada judicial para que realice el trámite correspondiente y acredite oportunamente la materialización de dicha medida cautelar.

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados **NICOLAS LANCHEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi territa del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas

que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m), y que la publicación comprende la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Así mismo, deberá allegar constancia sobre su transmisión y publicación. Allegada esta documentación, **por Secretaría** inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

SEXTO: Ordénese el emplazamiento de las personas indeterminadas que consideren tener derechos sobre el predio objeto de usucapión. En consecuencia, la parte actora deberá **instalar** una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá reunir las características y la información a que se refiere el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P. Precisando que la identificación del predio exigida en el literal g) del precitado numeral, comprende, la inclusión de los siguientes datos: área, ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, (Art. 11 y 83 C.G.P.) tanto del predio de mayor extensión, como de la franja que se pretende en pertenencia, so pena de incurrir en nulidad por indebida notificación, pues así lo ha enseñado la jurisprudencia¹.

SÉPTIMO: Una vez acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías **legibles** de la valla fijada en el inmueble(s), **por secretaría, inclúyase** el contenido de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el ultimo inciso del numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P. Es decir, que la publicación deberá permanecer por el término de un (1) mes, oportunidad dentro de la cual las personas indeterminadas emplazadas podrán contestar la demanda; de manera que quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial para

¹ Sentencia STL6887-2019, proferida dentro del radicado 84317, con ponencia del H. Magistrado Fernando Castillo Cadena y Sentencia STC 3374-2019, proferida dentro del radicado No. 11001-02-30-000-2019-00633-00, con ponencia del H. M. Ariel Salazar Ramírez.

Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prevé el inciso 2º del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P. Allegar las respectivas constancias. **En tratándose de la Agencia Nacional de Tierras**, remítase copia íntegra de la demanda y sus anexos y del auto admisorio e indíquesele que cuenta con DIEZ (10) días para contestarla, **pronunciándose de manera expresa acerca de la naturaleza jurídica del predio objeto de pertenencia.**

NOVENO: Por Secretaría, Infórmese por el medio más expedito, preferiblemente correo electrónico, de la existencia del proceso de la referencia al **Procurador Agrario de Boyacá**, para que intervenga conforme a su competencia, al tenor de los artículos 45 y 46 del C.G. del P., como quiera que el predio objeto del proceso es un inmueble rural de carácter agrario. Remítase un ejemplar de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e68b265eb2de2639c8cbb5f68cf60e5c50f2cc632ee72628d4caecb11ca7320**

Documento generado en 19/01/2023 11:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>